110501

Bogotá, DC.

Señor
JUEZ 65 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Atn. JUEZ (A) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto
Correos electrónicos: j65pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, DC.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-061
Accionante: **LIBARDO ASPRILLA LARA** (Director General del IPES)
Accionado: **DANIEL MAURICIO VILLAMIL CARRILLO**
Asunto: **Impugnación del fallo de fecha 30-09-2020 Radicado IPES 00110-812-012915**

LIBARDO ASPRILLA LARA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como accionante dentro de la solicitud de amparo de derechos fundamentales a mi **BUEN NOMBRE** y mi **HONRA,** consagrados en el artículo 21 de la Constitución Política de Colombia, en contra del señor **DANIEL MAURICIO VILLAMIL CARRILLO,** por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991[1], **INTERPONGO IMPUGNACIÓN** frente al fallo calendado el día 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación paso a explicar:

I. RESUMEN DE LOS ACONTECIMIENTOS

PRIMERO. Como se acreditó ante el juzgado de primera instancia, soy Director General del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES-** el cual es un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito a la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, instituto que tiene como misión aportar al desarrollo económico de la ciudad mediante la oferta de alternativas de generación de ingresos a la población de la economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, enfocadas a la formación, el emprendimiento, el fortalecimiento empresarial y la gestión de plataformas

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

POR FAVOR AL CONTESTAR CITE EL No. DEL RADICADO
IPES - Correspondencia Administrativa- ENVIADAS
Radicado: 00110-816- 013437
Fecha: 05/10/2020 - 12:43 PM
Remitente: LIBARDO ASPRILLA LARA
Destinatario: JUZGADO SESENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL

comerciales competitivas; así como administrar y desarrollar acciones de fortalecimiento del Sistema Distrital de Plazas de Mercado.

SEGUNDO: En desarrollo de esa misionalidad, este Director realiza su gestión en gran medida directamente en contacto con la población sujeto de atención; esto es, en las calles con los vendedores informales que ocupan el espacio público y sus líderes, en las plazas de mercado con sus gestores, administradores, comerciantes y clientela en general, así como en reuniones con distintas autoridades del orden distrital en temas de desarrollo económico, como alcaldes locales, ediles, concejales, entre otros.

TERCERO: El pasado 7 de septiembre de 2020 el IPES, en su cuenta oficial de la Red Social Twitter, publicó como es costumbre, las actividades institucionales, siendo la de dicha fecha la siguiente: *"El director del IPES @Asprillalibardo y @JulianMorenoB alcalde local de Suba, recorrieron la obra Avenida Tabor de @idubogota con el interés de identificar espacios que permitan crear alternativas para los vendedores informales y así, disminuir la aglomeración en la localidad"*. Esta nota fue acompañada de las respectivas fotografías y videos de apoyo.

Frente a dicha actividad dada a conocer a la opinión pública en aquella red social, el 8 de septiembre de 2020 el accionado **DANIEL MAURICIO VILLAMIL CARRILLO, (@DanielVillamilC)**, realizó el siguiente comentario: ***"Cuidado va y por estar haciendo eso le de un contrato nuevo a los financiadores de su fracasada campaña al consejo @Asprillalibardo. ¡Hampón!"*** La ilustración gráfica de lo sucedido en este hecho se la enseñamos al Señor Juez a través de la siguiente captura de pantalla, correspondiente al link https://twitter.com/DanielVillamilC/status/1303340738231631872?s=19:

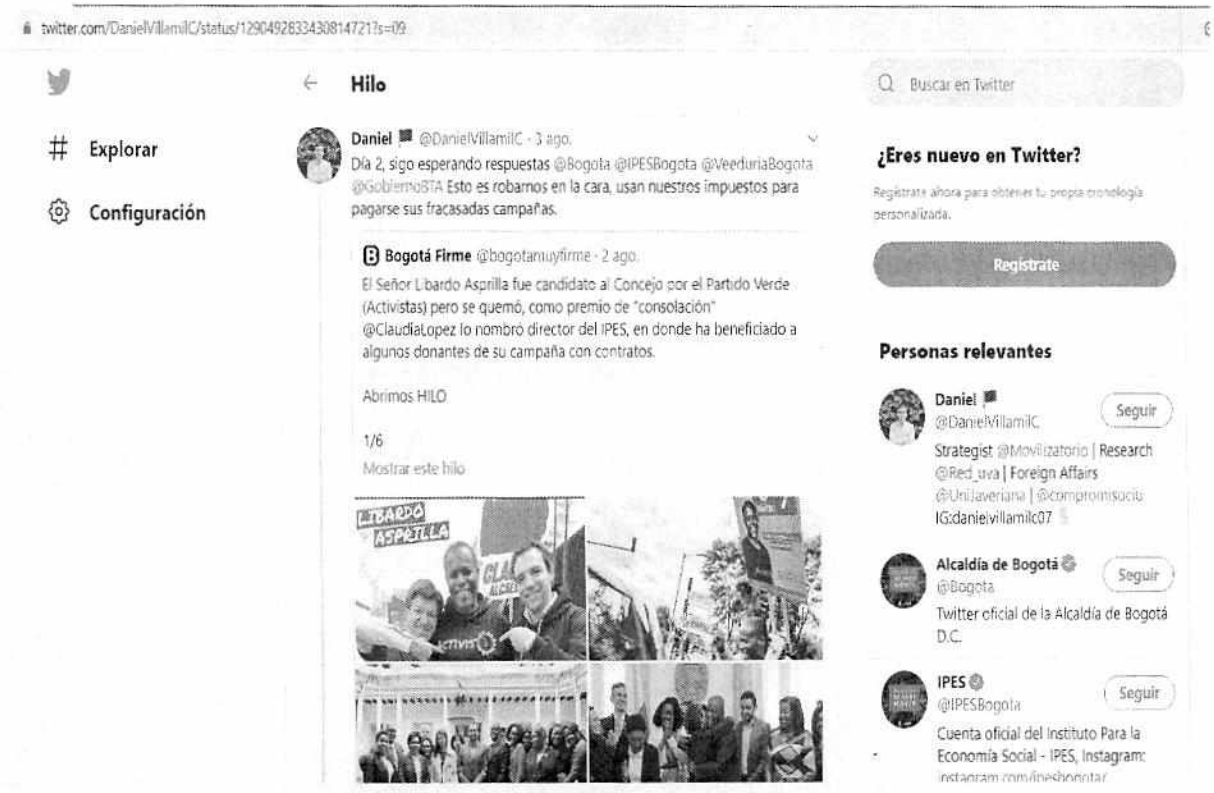


Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO: La puesta en conocimiento al juez de primera instancia de la anterior ofensa, fue respaldada para contextualizar el asunto con otros twits que el mismo **VILLAMIL CARRILLO** había publicado semanas atrás en la red social Twitter con información que vulnera mi buen nombre y honra, con comentarios como los siguientes, los cuales presento en texto con su respectiva imagen, que también pueden ser ubicados por vía de los enlaces
https://twitter.com/DanielVillamilC/status/1290492833430814721?s=09 y
https://twitter.com/DanielVillamilC/status/1291105519667732480?s=09:

- *"Daniel @DanielVillamilC 3 ago. Día 2, sigo esperando respuestas @Bogota @IPESBogota @VeeduriaBogota @GobiernoBTA Esto es robarnos en la cara, usan nuestros impuestos para pagarse sus fracasadas campañas".*



- *Daniel @DanielVillamilC "Alcaldesa, queremos respuesta sobre nombramientos irregulares y pago de campañas fallidas con contratos de parte de militantes de @ActivistaCo cómo @Asprillalibardo y @Cloquis. No se le olvide que la mejor forma de liderar es dando ejemplo! Quedó atento a las respuestas @Bogota".*

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



QUINTO: Tal y como se probó en la actuación, luego de las publicaciones vulneradoras de mi honra y buen nombre, procedí conforme lo prevé el Decreto 2591 de 1991 a solicitarle al accionado vía correo electrónico que procediera a efectuar de forma inmediata la rectificación en la misma red social (Twitter) donde publicó la información falaz.

SEXTO: Luego de sustentar jurídica y fácticamente la solicitud de amparo de derechos fundamentales, solicité al juez constitucional como pretensión principal:

1) *El retiro inmediato de la información señalada y colgada por el sujeto denominado DANIEL VILLAMIL C. de la Red Social Twitter.*

2) *La rectificación y el ofrecimiento de disculpas públicas por el mismo medio en el que se presentó la ofensa, y por el mismo tiempo en el cual se mantuvo publicada la misma, promovida en redes sociales por el señor DANIEL VILLAMIL C. de manera irresponsable, injuriosa y calumniadora, sin sustento probatorio o jurídico alguno.*

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

3) *Ordenar a los operadores de los canales de redes sociales que utilice y tenga a su nombre esta persona DANIEL VILLAMIL C. para que ejerzan las sanciones correspondientes por el uso indebido de estos canales de comunicación masiva.*

4) *Se le impongan medidas de prohibición para no volver a incurrir en esta clase de señalamientos contra mi persona dentro de sus acciones públicas.*

Tales solicitudes claras, precisas y enumeradas, las pedí porque el señor **DANIEL MAURICIO VILLAMIL CARRILLO** sin asidero jurídico o probatorio, en clara alusión a mi persona, **me tilda de "Hampón"** basado en conjeturas subjetivas sin respaldo alguno en sus comentarios. Y, porque antes, en declaraciones sobre otras cuentas de Twitter cuestionó mi nombramiento como Director del IPES, con claros matices falaces, calificando de irregular la designación, sin informar en dónde radica lo ilegítimo, ilegal o irregular del acto. Lo propio, cuando menciona frases como robar impuestos, pagos de campañas y firma de contratos, afirmaciones vagas y genéricas, pero malintencionadas y ofensivas hacia un ser humano y servidor público. Tales aserciones mancillaron mi reputación, mi honra y buen nombre como persona, ciudadano y como servidor público, situación merecedora del amparo constitucional aquí legítimamente deprecado ante su Honorable Despacho, ahora en sede de impugnación de la acción constitucional.

II. SÍNTESIS DEL FALLO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El fallador de primera instancia (Juzgado 65 Penal Municipal Con Función de Control de Garantías), luego de los trámites y actuaciones procesales de rigor, a través de sentencia adiada el 30 de septiembre del año que avanza, en la parte resolutiva señaló en lo pertinente:

> *"**PRIMERO: No TUTELAR** la acción de tutela (SIC) incoada por **Libardo Asprilla Lara** contra **Daniel Villamil C.,** de conformidad con lo expuesto en la motiva de la providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** que el Señor DAniel (SIC) Villamil proceda a emitir una publicación rectificando el comentario realizado e (SIC) día 8 de septiembre de 2020 en la red social twitter por el termino (SIC) de dos días".*

Para arribar a dicha resolución de la acción constitucional, señaló el juez *A-quo* en la parte motiva de la decisión, que frente a los twits del 3 y 5 de agosto de 2020, trascurrió más de un mes sin que yo pidiera rectificación o que haya realizado otro trámite o acciones que justifiquen mi solicitud tardía de la protección de los derechos. En este caso, el funcionario judicial **niega la tutela** por violación al **principio de inmediatez** de la misma.

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

Además, con relación a dichas publicaciones, el juez pone de presente que el accionado VILLAMIL aseguró en la contestación de la tutela, que no las retiró porque allí hace petición es a la alcaldesa Claudia López para que ella le dé explicaciones por las presuntas irregularidades evidenciadas por la cuenta @bogotamuyfirme sobre los contratos a financiadores de mi campaña otorgados por contratación directa, hecho que según el funcionario es de escrutinio público por la dignidad que desempeña este Director (control político) y la solicitud va dirigida a la alcaldesa como co-director de la RedUva, que ostenta el demandado.

En punto de la ofensa contenida en el twitt del 08 de septiembre de 2020, acota el operador judicial en la providencia que ante la petición de rectificación que hice el 10 de septiembre siguiente al correo de DANIEL VILLAMIL, éste accionado manifiesto en la contestación de la tutela, que procedió inmediatamente a borrar aquel el twitt; entonces, en este aspecto el juez **niega la tutela** porque se consolidó la figura del **hecho cumplido** (retirar ese twitt).

No obstante, el Juez 65 Penal de Control de Garantías en su sentencia, deja entrever que esa ofensa (la del twitt del 8 de septiembre donde VILLAMIL me cataloga de "Hampón") sería objeto de amparo, pero no tutela el derecho porque el accionado retiró el twit cuando yo se lo solicité (hecho superado), pero como el agravio estuvo publicado dos días, le ordena al demandado VILLAMIL que por los mismos dos días, para restablecer la vulneración ocasionada durante ese período, emita un mensaje a través de la misma red social con el fin de rectificar lo manifestado y lo invita a cuidar sus expresiones para que en ejercicio de su derecho a la libre expresión y control político no agravie a las demás personas.

Por último, el juzgado decidió no ordenar a los operadores de los canales de redes sociales a cargo de DANIEL VILLAMIL C. la sanción correspondiente por el uso indebido de estos canales de comunicación masiva, en atención a que se estaría vulnerando su derecho a la libertad de expresión.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DISENSO

1. El juez no dio una orden precisa de la conducta a cumplir, y tampoco señaló el plazo para su cumplimiento.

De entrada, advierte este actor que el juez fallador de primera instancia incumplió con los mandatos normativos contenidos en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1995, que al tenor literal prevé:

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

*"**ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO.** Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:*

1. La identificación del solicitante.
2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.
3. La determinación del derecho tutelado.
4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.
5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.
6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.

***PARAGRAFO.** El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio.*

Puntual y específicamente, en Juez 65 PMCG incurrió en error respecto de los **numerales 4** y **5** de la disposición normativa acabada de citar, en el entendido de que ni en la parte considerativa, y mucho menos en la resolutiva de la sentencia, le dio una orden al señor DANIEL VILLAMIL que fuese clara y precisa, en cuanto a la conducta que debe cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela, como lo señala propia la norma, pues como se ve, el juez se limita a ordenarle genéricamente al accionado rectificar el comentario del 8 de septiembre por los mismos dos días durante los cuales estuvo publicado, sin indicarle los aspectos esenciales de la rectificación que guardan estrecha relación con lo pedido. Tampoco le indicó el término dentro del cual debió proceder, tiempo que no debe ser superior a las 48 horas.

El **numeral 4 del artículo 29** prevé frente fallo que deberá contener: ***"La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela***". Concretamente solicité como amparo a mi derecho a la honra y al buen nombre "*La rectificación y el ofrecimiento de disculpas públicas por el mismo medio en el que se presentó la ofensa, y por el mismo tiempo en el cual se mantuvo publicada la misma, promovida en redes sociales por el señor DANIEL VILLAMIL C. de manera irresponsable, injuriosa y calumniadora, sin sustento probatorio o jurídico alguno*".

Sin embargo, la orden del juez no fue puntual, clara, concreta y concisa. Nada dijo el funcionario judicial sobre las excusas públicas por mí solicitadas, tampoco que el accionado debía hacer alusión al calificativo de "Hampón" que me enrostró por las redes. Ello es determinante para poder establecer si se acata o no la orden, y en tal sentido si se solicita su cumplimiento o no a través de un incidente de desacato. Como está la orden dada, se abre la puerta para que el accionado cuelgue en la red cualquier comentario a su libre albedrío, pues no media orden precisa del juez.

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

La rectificación debe ser directamente proporcional al agravio. La frase ofensiva publicada en twit del 8 de septiembre de 2020, fue la siguiente: ***"Cuidado va y por estar haciendo eso le de un contrato nuevo a los financiadores de su fracasada campaña al consejo @Asprillalibardo. ¡Hampón!".*** Entonces, la orden que debe darse al accionado concita todos los aspectos que eliminen la ofensa en toda su extensión y no una orden genérica como la que aquí se impuso y hoy se reprocha por este actor constitucional.

Aquí es pertinente recordar la Sentencia T-145/16 de la Corte Constitucional sobre el derecho a la rectificación, que cité en el libelo de la tutela:

"DERECHO A LA RECTIFICACION EN CONDICIONES DE EQUIDAD-Alcance

> *(i) la rectificación en condiciones de equidad ha sido tratada como un derecho fundamental autónomo, pero íntimamente ligado a los derechos al buen nombre y a la honra; (ii) existe un derecho a la rectificación en condiciones de equidad en aquellos eventos en los que la información suministrada por un medio de comunicación resulta falsa, tendenciosa, incompleta o induce a error; (iii) los medios de comunicación son responsables por la calidad de la información que les proveen sus fuentes informativas; (iv) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad implica que la corrección tenga un despliegue comunicativo similar al inicial, que se haga dentro de un tiempo razonable y que el medio de comunicación reconozca su error".*

El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 prevé que el fallo que concede la tutela ***"tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible".*** Si bien es cierto aquí no se concedió la tutela (por hecho superado), también lo es que se dio una orden de hacer, imperativo que a criterio de este impugnante se quedó corto frente a la falacia publicada, pues no se le indica al actor lo que debe publicar para rectificar el ultraje.

Recordemos que el artículo 29 transcrito en este acápite, establece que el fallo de tutela debe identificar al solicitante, a los sujetos o sujeto de quien provenga la amenaza o la vulneración, la determinación del derecho tutelado, la orden y la ***"definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela".*** El entrecomillado no se cumplió por parte del juez de primera instancia.

Por otro lado, el **numeral 5 del artículo 29** del Decreto 2591 de 1991 prevé respecto del fallo que deberá contener: ***"El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas".***

Sin mayor esfuerzo se puede advertir que la sentencia de tutela aquí impugnada carece de ese requisito normativo, pues el juez omitió indicarle al accionado el plazo que le otorgaba para realizar la rectificación que en todo caso no puede superar las 48 horas. Una cosa es el tiempo de dos (2) días en los que debe estar colgado en la red el

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

comentario de rectificación, y otra distinta es el término para ejecutar la acción de cumplir la orden.

Este yerro, así como el de la abstracta orden, deben ser corregidos en sede de segunda instancia, por lo que eso es lo que aquí se pedirá.

2. Incongruencia entre la parte motiva y resolutiva de la resolución.

Claro está para este impugnante, que el juez no tuteló los derechos invocados por hecho superado (retiro del twit del 8 de septiembre); empero, técnicamente no es correcto señalar que no se tutela como lo indica el juez en el primer numeral del resuelve, sino que lo que debió señalar es que cesa la actuación por hecho superado y enseguida dar la orden a que hubiere lugar, pues resulta extraño para el lector de la sentencia que en el numeral primero se señale no tutelar y en el segundo se le dé una orden, aunque genérica, al accionado de hacer algo (rectificación), situación ésta que genera confusión.

Nótese cómo en la parte motiva el juez señala:

> *"Por lo anterior, se resume la decisión de este Despacho en que en cuanto al presunto mensaje difamatorio contenido en el Tweet de fecha 08 de septiembre en la actualidad no se encuentra publicado en el vínculo provisto de tal forma, que la situación que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados ha sido superada, en este caso en específico, quedando solamente el fallar que así como esta publicación, en la cual se le calificaba de ¡Hampon! al señor Asprilla Lara y que estuvo publicada por espacio de dos días, se hace necesario para restablecer la vulneración ocasionada durante ese periodo de tiempo, que el señor Daniel Villamil emita un mensaje a través de la misma red social con el fin de rectificar lo manifestado durante el término de dos días también".* (Página 9 de la sentencia).

Entonces, es menester señor juez del circuito, corregir las falencias detectadas en este punto, pues el numeral primero y el segundo generan confusión e inseguridad jurídica, máxime en una sentencia por invocación de derechos a la honra y al buen nombre, fallo que es susceptible de publicar, y no sería de buen recibo para el público seguidor de las redes sociales del IPES, dar a conocer una providencia judicial con galimatías jurídicos y fácticos.

3. Ofensas en Twits del 3 y 5 de agosto de 2020 no tuteladas por el juez

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

Argumenta el fallador que frente a los twits del 3 y 5 de agosto de 2020, trascurrió más de un mes sin que yo pidiera rectificación o que haya realizado otro trámite o acciones que justifiquen mi solicitud tardía de la protección de los derechos. En este caso, el funcionario judicial **niega la tutela** por violación al **principio de inmediatez** de la misma.

Para este impugnante, el principio de inmediatez no debe aplicarse respecto de una conducta que aún se mantiene de manera sucesiva en el tiempo, como es la consignada en las publicaciones de aquellas fechas. Allí, aunque sobre otras cuentas de twitter, el señor DANIEL VILLAMIL invoca mi nombre y el de la entidad que actualmente dirijo para asociarlo a irregularidades que no guardan relación alguna con control político:

Primero, le pregunta a la alcaldesa *"Alcaldesa, queremos respuesta sobre nombramientos irregulares y pago de campañas fallidas con contratos de parte de militantes de @ActivistaCo cómo @Asprillalibardo y @Cloquis. No se le olvide que la mejor forma de liderar es dando ejemplo! Quedó atento a las respuestas @Bogota"*. Aquí claramente alude a mi cuenta de twitter *@Asprillalibardo*, asegurando mi nombramiento como irregular, sin aportar prueba de ello.

A continuación, dice *"sigo esperando respuestas @Bogota @IPESBogota @VeeduriaBogota @GobiernoBTA Esto es robarnos en la cara, usan nuestros impuestos para pagarse sus fracasadas campañas"*, en expresa alusión a la entidad que regento por esta fecha.

En estos dos twits señor juez de segunda instancia, el accionado cuestionó mi nombramiento como Director del IPES, con claros matices falaces, calificando de irregular la designación, sin informar en dónde radica lo ilegítimo, ilegal o irregular del acto. Lo propio, cuando menciona frases como robar impuestos, pagos de campañas y firma de contratos, afirmaciones vagas y genéricas, pero malintencionadas y ofensivas hacia un ser humano y servidor público impoluto como lo soy yo.

Entonces, no es de recibo lo que asegura el juez de primera instancia, bajo el amparo del control político y la libre expresión, que el señor VILLAMIL atente contra mi buen nombre en las redes sociales. Por ello es que depreco el amparo de mis derechos fundamentales.

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solcito al señor juez constitucional de segunda instancia, se revoque el fallo proferido el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y en su lugar se tutelen mis derechos fundamentales a mi honra y buen nombre y como consecuencia de ello, ordene al accionado la rectificación clara, precisa dentro del plazo que el juez señale que no puede ser superior a las 48 horas.

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que la rectificación sea acorde con las ofensas consignadas en los tres (3) twitts que originaron acudir a la figura de la solicitud de amparo de derechos constitucionales.

En los anteriores términos presento la impugnación.

V. NOTIFICACIONES

- Las recibo en la Dirección General del IPES ubicada en la Calle 73 N° 11 - 66 Piso 8°, PBX. (571) 297-60-30. Correos electrónicos: sjuridicac@ipes.gov.co y lasprillal@ipes.gov.co.

Cordialmente,

LIBARDO ASPRILLA LARA
CC. N° 11.769.476 de Quibdó
Director General del IPES

	NOMBRE, CARGO O CONTRATO	FIRMA	FECHA
Elaboró	Omar Alberto de Jesús González Rodríguez Asesor SJC. CPS 020 / 2020		02-10-2020
Revisó	Fátima Verónica Quintero Núñez Subdirectora Jurídica y de Contratación (E)		02-10-2020
Aprobó	Nathanael Kennedy Machado Núñez Asesor de Dirección – CPS 028/2020	ORIGINAL FIRMADO	02-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma del Director General del Instituto para la Economía Social IPES			

Calle 73 N° 11-66
PBX. (571)2976030
Línea Gratuita
018000124737
www.ipes.gov.co